

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SM-JDC-190/2010**

**ACTOR:       ARTURO       ORTÍZ  
SÁNCHEZ**

**AUTORIDAD       RESPONSABLE:  
SALA       UNIINSTANCIAL       DEL  
TRIBUNAL       DE       JUSTICIA  
ELECTORAL       DEL       PODER  
JUDICIAL       DEL       ESTADO       DE  
ZACATECAS**

**MAGISTRADA       PONENTE:  
GEORGINA REYES ESCALERA**

**SECRETARIO:       MARIO       LEÓN  
ZALDIVAR ARRIETA**

Monterrey, Nuevo León, a quince de junio de dos mil diez.

**VISTO** para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por **Arturo Ortíz Sánchez**, ostentándose como precandidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jerez de García Salinas, Zacatecas, en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de mayo de la anualidad en curso por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la mencionada Entidad, dentro del expediente SU-JDC-072/2010, relativo al juicio ciudadano local interpuesto por el propio actor para controvertir la diversa determinación RCG-IEEZ-0011/IV/2010, dictada el pasado dieciséis de abril del año que transcurre, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante la cual declaró la procedencia del registro, entre otros, del candidato al referido cargo municipal, postulado por la coalición "Alianza Primero Zacatecas"; y,

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** Del curso de demanda y demás documentación que integra el presente expediente, se deducen los siguientes acontecimientos:

**a) Inicio del proceso electoral.** De conformidad con lo previsto por el artículo 101, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el cuatro de enero de la anualidad que transcurre dio inicio el proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados locales, así como integrantes de los ayuntamientos.

**b) Convocatoria para elección interna.** El veinte de febrero de dos mil diez, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas expidió convocatoria para elegir candidato a Presidente Municipal, entre otros, del Ayuntamiento de Jerez de García Salinas.

**c) Dictámenes de registro en la elección interna.** Con fecha dos de marzo pretérito, la Comisión Municipal de Procesos Internos del referido instituto político en dicha localidad, emitió dictamen por medio del cual declaró improcedente el registro de Arturo Ortiz Sánchez, actor en el presente juicio, como precandidato en el proceso interno de la mencionada elección partidista.

Mediante diversa determinación del mismo día, la referida Comisión aprobó el registro de Eduardo López Mireles, como precandidato al cargo de merito.

**d) Convenio de coalición total.** El pasado tres de marzo, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza celebraron convenio para conformar el ente político "Alianza Primero Zacatecas" y participar coaligados en la totalidad de los cargos que se habrán de elegir el próximo cuatro de julio, Gobernador, Diputados locales e integrantes de los ayuntamientos de la referida entidad.

**e) Resultados del proceso interno.** El siete de marzo posterior, la Comisión Municipal partidista en mención emitió la declaratoria de validez del proceso interno de elección, decretando la procedencia de candidatura única a favor del referido Eduardo López Mireles.

**f) Aprobación de registro para la elección constitucional y publicación en el Periódico Oficial.** En sesión especial celebrada el dieciséis de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió la resolución RCG-IEEZ-011/IV/2010 mediante la cual aprobó, entre otros, el registro de la planilla

propuesta por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", encabezada por el ciudadano precisado en el inciso que antecede, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el veinticuatro de abril siguiente.

**g) Juicio ciudadano local y sentencia impugnada.** En contra de tal determinación, el veintiocho de abril del presente año, Arturo Ortiz Sánchez promovió juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, ante la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial estatal, haciendo valer básicamente que el candidato registrado por la Coalición de referencia, no cumplió con uno de los requisitos exigido por los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional para participar en la elección interna, consistente en no haberse separado de su cargo partidista en el tiempo requerido por la convocatoria expedida para tal fin, por lo cual solicita se revoque el registro de mérito y se postule a él como candidato al referido cargo municipal.

Mediante fallo emitido el día veinticuatro de mayo posterior, la autoridad jurisdiccional en mención confirmó el acto impugnado.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En contra de la sentencia precisada en el inciso que antecede, el veintiocho de mayo de la presente anualidad, el actor promovió el presente juicio ante el órgano resolutor aquí responsable.

**III Trámite.** El mismo día, el licenciado Jorge de Jesús Castañeda Juárez, Secretario General de Acuerdos de la autoridad jurisdiccional estatal dio aviso, vía fax, a esta Sala Regional de la interposición del medio de impugnación que se trata.

Posteriormente, el dos de junio, se recibió en la Oficialía de Partes el oficio SGA-386/2010 firmado por el funcionario en mención, a través del cual remitió los originales de los escritos de presentación y demanda, el informe circunstanciado, el expediente del juicio ciudadano local SU-JDC-072/2010, la cédula de publicitación en estrados y razón de retiro de la misma, así como demás documentación relacionada con la presente impugnación.

**IV. Turno.** En igual fecha, mediante el respectivo acuerdo, se ordenó turnar el expediente a la ponencia responsabilidad de la Magistrada Georgina Reyes Escalera, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; determinación atendida por la Secretaria General de Acuerdos, mediante oficio número TEPJF-SGA-SM-535/2010.

**V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El ocho de junio del año que transcurre, la Magistrada instructora radicó el juicio y mediante diverso proveído dictado el catorce siguiente, se decretó su admisión, asimismo, se determinó tener a la autoridad jurisdiccional responsable cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 17, párrafo 1, y 18, de la ley procesal electoral federal; finalmente, por considerar que no había más diligencias por practicar se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, párrafo 1, 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La fundamentación invocada es aplicable al juicio ciudadano, en virtud de que el promovente lo hace valer de manera individual, por su propio derecho, ostentándose como precandidato del Partido Revolucionario Institucional en la elección interna de candidato a Presidente Municipal de Jerez de García Salinas, Zacatecas, aduciendo la vulneración a su derecho de ser votado; hipótesis reservada expresamente para el conocimiento y resolución de esta Sala Regional.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Según lo estatuyen los artículos 1 y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser de orden público y estudio preferente, se procederá a examinar si en el juicio se actualiza alguna causal de improcedencia, toda vez que si así acontece, deberá decretarse el desechamiento de plano o, en su caso, el sobreseimiento del mismo, ante la existencia de un impedimento para que esta autoridad jurisdiccional pueda resolver la controversia sometida a su decisión, pues es de interés general que las

impugnaciones se resuelvan siempre y cuando no exista un obstáculo legal para ello.

Actuar así evita conculcar lo dispuesto por la Carta Magna en su artículo 17, que garantiza la administración de justicia pronta, completa e imparcial.

Atendiendo a tal proceder, después de analizar el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que nada hace valer sobre el tema de la improcedencia, por tanto, en atención a lo razonado en párrafos precedentes, se torna necesario verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales de los medios de impugnación, previstos en los artículos 8, 9 y 13, así como de los especiales del juicio ciudadano establecidos en los diversos 79 y 80, todos de la ley adjetiva federal.

**a) Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, habida cuenta que la sentencia impugnada fue notificada al actor el día de su emisión, o sea el veinticuatro de mayo del año en curso, y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el día veintiocho siguiente, por tanto, dentro del plazo de cuatro días, según se desprende del original de la razón de notificación y de la certificación del Secretario General de Acuerdos del órgano jurisdiccional responsable, documentales que obran en autos del cuaderno accesorio único a foja quinientos cincuenta y uno, así como en el principal a foja veinticinco, respectivamente.

**b) Forma.** La impugnación se presentó por escrito, haciendo constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, se precisa la resolución impugnada y se identifica al Tribunal Electoral responsable de su emisión, se mencionan los hechos, los agravios que considera le provoca y los preceptos que estima vulnerados en su perjuicio.

**c) Legitimación.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 79 del referido ordenamiento procesal electoral, el juicio que se resuelve fue promovido por parte legítima, al tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí mismo y en forma individual, para controvertir la resolución que considera violatoria de sus derechos político-electorales, en específico, el de ser votado.

**d) Definitividad.** En relación con la obligación a cargo del accionante de agotar las instancias ordinarias previas a la interposición del presente juicio constitucional, requisito establecido en el invocado artículo 80, párrafo 2, de la ley adjetiva, se encuentra colmado tomando en consideración que la legislación de la materia del estado

de Zacatecas, no prevé medio de defensa alguno para impugnar la sentencia que aquí se controvierte, emitida dentro de un juicio ciudadano de carácter local.

Razonada la satisfacción de los requisitos de procedencia, es dable entrar al estudio de fondo de la controversia planteada, después de fijar la litis de la presente impugnación.

**TERCERO. Litis.** Toda vez que el promovente controvierte la resolución emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dentro del juicio ciudadano local expediente SU-JDC-072/2010, la litis en esta instancia federal deberá concretarse a determinar si la referida determinación fue pronunciada de conformidad con los principios de constitucionalidad y legalidad rectores de la función electoral, debiendo confirmarla si así sucede, pero de no ser así, lo procedente será su modificación o revocación.

Luego entonces, es menester que en la formulación de los agravios se contengan argumentos que esencialmente combatan las razones de hecho y de derecho soporte de la resolución controvertida, en otras palabras, que evidencien, ya sea la inexacta aplicación de los dispositivos legales que sirvieron de base para la solución del caso concreto, que fue erigida en consideraciones contrarias a derecho, existió una incorrecta interpretación de normas o que faltó o fue inadecuada la valoración de pruebas.

También ha sido criterio reiterado de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que procederá el estudio de las alegaciones que se viertan por el actor cuando de ellas claramente se desprenda la causa de pedir, toda vez que ésta constituye la razón legal para ocurrir ante la instancia jurisdiccional, debiendo precisar el perjuicio jurídico que adolece, así como los motivos que dieron origen a la afectación, presupuestos que se contienen en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000 de la Tercera Época del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 21 y 22, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

**CUARTO. Estudio de fondo.** Expresado lo anterior, al examinar el contenido del escrito de demanda, se desprende que el ciudadano actor hace valer diversos agravios, mismos que se precisarán y estudiarán en dos apartados.

**A.** En primer término, aduce lo que enseguida se transcribe:

" ...

*I.- Me causa lesión a mis derechos, la sentencia de la responsable al señalar en el primero de los agravios que estudió cuando concluye que: "El promovente estuvo al tanto del sentido de la decisión desde que fue emitida y, sin embargo, no la impugnó en el plazo concedido para tal efecto. Por ello, su concepto de invalidez se clasifica de inoperante, en tanto que aún (sic) cuando se hubieran estimado fundadas sus alegaciones, ello no podría traer como consecuencia la revocación de un acto que adquirió definitividad y firmeza para todos los efectos".*

*Lo cual resulta a todas luces falso, esto en razón de que, el acto que se combate no es el del Partido Revolucionario Institucional sino la resolución de la autoridad electoral de fecha 16 de abril del presente año, lo que se traduce en un desvío del principio de legalidad por el Tribunal ahora impugnado, que plantea una premisa inadecuada al señalar que el acto de autoridad emitido en sesión del 16 de abril que tiene por rubro: la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia, en su caso, del registro de candidatos de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado, de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil diez (2010);"... adquirió definitividad y firmeza.*

(...)

*Como se ve no resulta afortunado lo sustentado por la responsable al conducir que el acto que se combate en forma original (resolución del IEEZ) deba considerarse como definitivo y firme, toda vez que el artículo 116 fracción IV inciso I) de la Carta Fundamental, señala que debe establecerse por el legislador de Zacatecas, un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y que se ve reflejado en los mismos términos en nuestra Constitución local en el artículo 42, además, el artículo 4 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado señala:*

#### **ARTÍCULO 4°**

*El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley, tiene por objeto garantizar:*

*I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la Entidad se sujeten invariablemente al principio de legalidad;*

*II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.*

*III. La salvaguarda, validez, eficacia y actualización democrática de los derechos político-electorales de los ciudadanos.*

*Lo anterior, deja de manifiesto que un acto o resolución de la autoridad electoral, puede evidentemente combatirse mediante el juicio ciudadano para pedir su revocación o anulación dentro del plazo establecido para dicho efecto.*

..."

En concepto de esta Sala Colegiada, lo alegado por el promovente es **infundado** pues construye su argumentación sobre la base de una idea equivocada, lo que se afirma por las razones que a continuación se exponen.

Del análisis de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación local, se desprende que el Tribunal responsable de ninguna manera se refiere a que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, combatida en el juicio estatal adquirió definitividad y firmeza en perjuicio del accionante, sino que el acto que obtuvo tal calidad es el dictamen de aprobación del registro de Eduardo López Mireles emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en la elección interna, de lo cual se queja en aquella instancia jurisdiccional, es decir, diferente a lo expuesto por el promovente, la responsable estableció que los agravios hechos valer por él resultaban inoperantes al pretender controvertir un acto que fue emitido por un órgano partidista en el proceso de selección de su candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jerez de García Salinas.

Lo anterior, tal como se observa en la parte conducente de la sentencia aquí controvertida, misma que enseguida se transcribe.

"...

*Como puede advertirse, la negativa de registro obedeció, sólo en parte, a lo que menciona el impugnante, esto es, a la duplicidad de apoyos de los sectores, pues además, se basó en el incumplimiento por el entonces aspirante, respecto de diversos requisitos, como fueron: la lealtad pública; lo correspondiente al pago de cuota por concepto de inscripción del proceso de selección interno, y el conocimiento de los documentos básicos del partido, exigidos por la convocatoria y Estatutos del Partido Revolucionario Institucional. Aunado a lo antes expuesto, el accionante ni siquiera discutió o confrontó el punto por el que se rechazó su petición, es decir, no alegó la falsedad de lo ahí narrado ni manifestó alguna razón por la cual estime que a pesar de que se presente tal situación su registro debió ser procedente. Además, tampoco se ocupó de mencionar y combatir los argumentos de las restantes causas que sustentaron su exclusión. De lo que se sigue que su planteamiento resulta **infundado**.*

Por otro lado, se tiene que no controvertió en el momento preciso el dictamen comentado, a pesar de que oportunamente conoció del mismo, lo que hace presumir su conformidad con los motivos que originaron la negativa.

En efecto, no es un hecho controvertido que el enjuiciante quedó enterado en tiempo y forma de la desaprobación aludida, pues no alega lo contrario en alguna parte de su escrito, por lo que tal evento no está sujeto a prueba, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local.

En otras palabras, el promovente estuvo al tanto del sentido de la decisión desde que fue emitida y, sin embargo, no la impugnó en el plazo concedido para tal efecto. Por ello, su concepto de invalidez se califica de **inoperante**, en tanto que aun cuando se hubieran estimado fundadas sus alegaciones, ello no podría traer como consecuencia la revocación de un acto que adquirió definitividad y firmeza para todos los efectos.

A lo anterior, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia S3LAJ 06/98, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 63 y 64, que se cita a continuación:

**"CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO."**(Se transcribe)

Por otra parte, aún en el supuesto de que en el dictamen, el ahora demandante hubiere sido excluido sólo por la causa que afirma, ello sería ineficiente para determinar que fuere indebido el registro del candidato que ahora impugna, pues no hay relación de antecedente-consecuente entre la negativa de su registro como precandidato del actor y el registro que ahora rebate. De ahí que además el planteamiento de violación que se analiza resulte **inoperante**.

..."

(Texto subrayado por esta autoridad)

Como se advierte, el Tribunal Electoral responsable estableció la referida inoperancia basado en que la aprobación del dictamen, que aduce el promovente le causa perjuicio, lo debió impugnar desde el momento en que tuvo conocimiento de su emisión, es decir, a través de los mecanismos de defensa partidistas o locales correspondientes, pero desde aquel momento y no hasta que se emitió la determinación de aprobación del registro constitucional ya como candidato, lo cual se estima correcto de conformidad con lo siguiente.

Según se desprende de autos, originalmente el enjuiciante solicitó su registro como precandidato ante la referida Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, al cargo mencionado, mismo que se declaró improcedente por no cumplir con

los requisitos exigidos para tal efecto mediante dictamen datado el dos de marzo del año en curso; en la misma fecha, fue aprobada la diversa solicitud presentada por Eduardo López Mireles, y el siete de marzo posterior fue declarado candidato único de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", quien lo registró ante el Consejo General del Instituto Electoral de la referida Entidad para contender en el cargo de mérito.

Debido a lo anterior, el dieciséis de abril de dos mil diez el mencionado órgano electoral local emitió la resolución RCG-IEEZ-0011/IV/2010, por la que fue aprobado el registro en cuestión, determinación que el aquí actor controvertió, en primer término, a través del juicio ciudadano en la instancia estatal y su fallo, posteriormente, ante esta Sala Regional.

Ahora bien, lo infundado de la alegación en este juicio constitucional consiste en que en la actualidad es factible impugnar los actos emitidos por los órganos de los partidos políticos.

En efecto, antes, cuando los militantes alegaban trasgresión en su perjuicio de normas partidistas en un proceso interno de selección de candidatos y lo hacían valer hasta el acto de registro constitucional emitido por la autoridad electoral administrativa, se aplicaba el criterio de que era posible restituirlos en el goce de sus derechos político-electorales conculcados, porque la determinación de aprobación de tal registro debía considerarse afectada de error inducido por el partido solicitante, es decir, el militante estaba en condiciones de promover el juicio contra el acto de aprobación de registro, cuando la selección interna de los candidatos y su postulación por el partido no se habían apegado a las reglas estatutarias, el solo planteamiento traía consigo la posibilidad de restitución de conformidad con jurisprudencia de rubro: *"REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE"*, derivada de la resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-37/2000, SUP-JDC-132/2000 y SUP-JDC-133/2000.

En ese contexto, este Tribunal Electoral consideraba improcedentes los juicios incoados en contra de actos de partidos políticos, como se establecía en la diversa jurisprudencia S3ELJ 15/2001, de título: *"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS"*.

Posteriormente, la Sala Superior determinó interrumpir este último criterio jurisprudencial, admitiendo la procedencia directa del juicio ciudadano contra actos emitidos por los órganos partidistas, derivando en la jurisprudencia "*JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*", según se sostuvo en los juicios para la protección, SUP-JDC-84/2003, SUP-JDC-92/2003 y SUP-JDC-109/2003.

Por último, el derecho del militante para controvertir las determinaciones partidistas fue incluida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 99, fracción V, y regulado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, específicamente en su artículo 80, párrafos 1 y 3, inciso g), a través de las reformas correspondientes a los años dos mil siete y dos mil ocho, que estatuyen:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*"Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*

(...)

*V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;*

..."

#### LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

*"Artículo 80*

*1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:*

(...)

*g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.*

(...)

*3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso."*

En ese contexto, es factible afirmar, en primer término, que derivado de la evolución jurisprudencial y posterior reforma al texto constitucional y legal, los militantes de un partido político pueden combatir directamente, ya sea ante la propia instancia interna o a través de los medios de defensa locales o federal, según proceda, el acto que consideren conculcatorio de sus derechos político-electorales, incluidos, por supuesto, los del procedimiento de selección de candidatos, como en el caso, y no esperar hasta el pronunciamiento de la autoridad administrativa electoral respecto al registro para poder combatirlo.

Asimismo, se considera que el referido acto de registro constitucional de candidatos solamente podrá ser controvertido por un ciudadano cuando se considere que contiene vicios propios, es decir, por violaciones directamente imputables a la autoridad electoral, como por ejemplo, que habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado el registro como candidato o bien, cuando se aduzca que no se cumplió con alguno de los requisitos que establece la legislación local para tal efecto, se altere el orden de la lista de los candidatos propuestos por el partido, o al momento de la solicitud de registro sea reemplazado por otro y el ciudadano afectado se entere hasta que se emita la determinación respectiva.

De otra forma, tal como lo determinó el Tribunal responsable, en la hipótesis de que tal resolución se impugne por actos partidistas previos, haciendo valer violación a normas internas de su partido, los motivos de disenso serán inoperantes, en razón de que incluso en el caso de resultar fundados no es factible su revocación, en forma posterior, al haber adquirido definitividad y firmeza.

En ese sentido, si el actor impugnó el acuerdo RCG-IEEZ-0011/IV/2010, emanado del Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Zacatecas, mediante la cual declaró la procedencia del registro, entre otros, del candidato postulado por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" para Presidente Municipal de Jerez de García Salinas, y lejos de alegar vicios propios del fallo, hace valer que se violentaron disposiciones estatutarias en la elección partidista en la que el propio accionante participó como aspirante al cargo de mérito, específicamente que el candidato en mención no acreditó ante la comisión encargada del proceso interno haberse separado del puesto como Consejero Político Municipal, es claro que sus agravios en la instancia primigenia resultan inoperantes por lo que se considera que, al haberlos calificado de esa manera, el Tribunal responsable actuó conforme a Derecho, de ahí que los argumentos esgrimidos en esta instancia federal, como se anticipó, resultan **infundados**.

Por otra parte, y en relación con lo que antecede, se estima **inatendible** lo aducido por el impetrante en cuanto a que le causa perjuicio lo argumentado por el Tribunal Electoral responsable cuando determinó que es correcto el hecho de que la diversa autoridad administrativa electoral local, al momento de emitir su decisión sobre el registro de candidatos, se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley de la materia y no así la satisfacción de los establecidos en los estatutos para la elección interna.

Lo anterior, en virtud de que, según se razonó en párrafos precedentes, no es factible revocar la determinación primigenia emitida por el referido Consejo General del Instituto Electoral, toda vez que se estimó que los actos de los cuales se duele el agraviado en aquella instancia debieron ser combatidos en su momento a través de los mecanismos de defensa, ya sea partidistas, locales o hasta el juicio ciudadano federal, lo cual no aconteció en la especie, por lo que a ningún efecto llevaría determinar si le asiste la razón o no en lo que hace valer al respecto.

**B.** En otro agravio, la parte actora se duele que el órgano jurisdiccional responsable falta al principio de igualdad de las partes pues debió allegarse, mediante diligencias para mejor proveer, la información pertinente para corroborar las afirmaciones expuestas en ese juicio, consistentes en que el candidato registrado por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" al cargo de Presidente Municipal de Jerez de García Salinas, Eduardo López Mireles, fungía como Consejero Político Municipal y no se separó de tal cargo partidario con la oportunidad exigida por la convocatoria para la elección interna.

El argumento en cuestión, lo plantea el accionante para combatir los razonamientos esgrimidos en la resolución impugnada por la Sala

Uniinstancial responsable, específicamente en el punto 2 del considerando cuarto, que enseguida se vierte.

"...

*2.- Que es inelegible el señor Eduardo López Mireles, pues no cumplió con los requisitos previstos por los artículos 64, fracción VII y 166, fracción XII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, concretamente con haberse separado de su cargo intrapartidista que a decir del promovente ostenta como Consejero Político Municipal dentro del instituto político en mención. Infracción estatutaria que de mala fe dejó pasar dicho partido desde el registro de precandidatos, lo que derivó en la procedencia de la solicitud del antes nombrado, ante la autoridad administrativa electoral.*

*Este agravio es infundado e inoperante por las consideraciones subsecuentes.*

*En esencia, el actor precisa que el aludido postulante no solicitó licencia relativa a la separación de su encargo intrapartidista.*

*Tal enunciado negativo encierra una afirmación en el sentido de que ocupaba, para la fecha del registro y de presentación de la demanda, el puesto antes precisado y, por tanto, no estaba en condiciones de contender en el proceso interno de selección ni de ser registrado como candidato.*

*En ese orden de ideas, alega que incumplió con lo contemplado en el artículo 166, fracción XII de los Estatutos del instituto político de referencia, que a continuación se transcribe:*

*"Artículo 166. (Se transcribe)*

*Del dispositivo legal transcrito se desprende la exigencia que alude el accionante, sin embargo, para determinar si se incumplió con dicho requisito, con base en el principio de "el que afirma está obligado a probar" reconocido en el artículo 17, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, el accionante debió acreditar que el candidato objetado ostenta el cargo partidista que menciona, lo que no acontece, acorde con lo que se explica enseguida.*

*De las pruebas aportadas por el impetrante, la única que se puede considerar encaminada a demostrar tal hecho, consiste en la copia certificada del expediente de Eduardo López Mireles, integrado por los documentos presentados para su registro como precandidato.*

*En ese expediente se encuentra el documento relativo a su curriculum vitae, el que en su apartado denominado "CARGOS PARTIDISTAS", incluyó, el de Consejero Estatal y Municipal, además de otros cargos, sin embargo, es evidente, que dicha mención no implica una afirmación en el sentido de que, para la fecha del registro como precandidato y candidato, desempeñara todos o alguna de las actividades ahí mencionadas, dado que no se indican periodos en que se hubieren desarrollado las mismas.*

De igual forma, tampoco es útil para justificar las pretensiones del actor, el diverso escrito anexo al expediente de referencia, en el que el antes nombrado manifiesta literalmente que "se ha separado de la responsabilidad al cargo de Ninguno a partir del día Ninguno", pues dicha manifestación tan general, no encierra la afirmación de que ostente algún cargo del que tuviera que separarse para contender como candidato, y mucho menos que fuera el que le imputa el accionante.

Es así, que de las demás constancias de autos, tampoco se advierte que exista prueba alguna admitida a la partes, que permita llevar a la convicción de que para la fecha del registro tuviere el cargo que precisa el justiciable, ya que no contienen dato alguno que tenga relación con lo que se pretende justificar, por lo que resulta ocioso entrar a su valoración y estudio, ya que ningún beneficio acarrearía al oferente.

De ahí que se concluya que al no encontrarse probado que el candidato aludido posea el cargo de Consejero Político Municipal del Partido Revolucionario Institucional, tampoco se acredita que estuviera obligado a pedir alguna licencia previo a su postulación. Por lo que resulta infundado el agravio que en este sentido se hizo valer.

..."

(Texto subrayado por esta autoridad)

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio hecho valer en el presente juicio constitucional, toda vez que el actor parte de una base errónea al pretender que el Tribunal responsable debió allegarse de medios de prueba, cuya aportación él omitió.

Se estima lo anterior por las razones y fundamentos siguientes.

Es principio general de Derecho que el que afirma está obligado a probar, lo cual se encuentra recogido por la mayoría de las legislaciones, entre otros, los ordenamientos procesales civiles y el mercantil, según los cuales el actor debe acreditar los hechos en que funde su pretensión y a la vez el demandado debe justificar los fundamentos de su excepción.

Tal postulado igualmente lo prevé la ley adjetiva electoral federal en su artículo 15, párrafo 2, que estatuye: "*El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho*".

Ahora bien, es cierto que algunas legislaciones locales de la materia, en casos excepcionales, facultan a los órganos resolutores para efectuar requerimientos de cualquier documento o informe, pero siempre y cuando sean indispensables para resolver, pues de

cualquier otra forma, el juzgador se pronunciará con los elementos que obren en el expediente y que hayan sido aportados por las partes.

En cuanto a las disposiciones legales aplicables al caso que nos ocupa, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, prevé, respecto al tema que se dilucida, lo que se transcribe.

**"Artículo 13.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

*IX. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas; y*

*..."*

**"Artículo 17.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

(...)

*El que afirma está obligado a probar; también lo estará el que niegue, cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho.*

*La falta de aportación de las pruebas por alguna de las partes, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, el órgano competente emitirá su resolución con los elementos que obren en autos.*

*El Tribunal de Justicia Electoral, cuando los plazos permitan su desahogo podrá acordar de oficio, el desahogo de cualquier prueba o diligencia que estimen conducente para la mejor decisión del asunto. Asimismo, de considerarlo necesario, podrán acordar la ampliación de cualquier diligencia probatoria."*

**"Artículo 23.** Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal de Justicia Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este título.

(...)

*En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la*

*de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción."*

**"Artículo 34.** *Los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral, en los asuntos de su competencia o que les hayan sido turnados, podrán requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos, coaliciones, candidatos y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para sustanciar y resolver los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables."*

Como puede advertirse de la normativa trasunta, en los juicios previstos por el ordenamiento local, la parte actora tiene diversas cargas procesales, entre otras, la de cumplir con los requisitos de los medios de impugnación, en los cuales se encuentra precisamente el ofrecimiento y aportación de las pruebas, lo que deberá hacerse solamente dentro de los plazos para la interposición de los mismos. Por su parte, también es permisible que el juzgador pueda requerir a determinado órgano o autoridad algún medio de convicción, pero siempre y cuando el oferente justifique que lo solicitó oportunamente por escrito y no le fue entregado.

Otra obligación derivada de los dispositivos en comento, consiste en que si alguna de las partes del proceso afirma un hecho en su demanda, comparecencia o informe circunstanciado, deben probarlo y también cuando se niega, si esto envuelve una afirmación.

En ese orden de ideas, es evidente que el Tribunal de Justicia Electoral responsable si bien legalmente puede llevar a cabo diligencias para mejor proveer, como por ejemplo requerir algún documento pertinente para soportar su decisión, pero como se señaló, este supuesto puede darse cuando no existan elementos para resolver, siendo aquí que la ley lo faculta para allegarse de ellos y además tal circunstancia es potestativa mas no imperativa, es decir, se encuentra al criterio del Magistrado Instructor, quien podrán o no realizar los referidos requerimientos, según lo considere pertinente sin que constituya una obligación legal hacerlo.

En concordancia con lo expuesto, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el hecho de que en la sustanciación de los medios de impugnación no se realicen diligencias para mejor proveer, ello no perjudica a las partes, pues, como se señaló en párrafo precedente, tales actos se consideran una facultad discrecional de la autoridad jurisdiccional, precisamente cuando en autos no se encuentren elementos suficientes para resolver.

Lo razonado se soporta en la jurisprudencia de la Tercera Época número S3ELJ 09/99, consultable en la página 103 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, la cual a la letra establece:

**"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.-** El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto."

De igual forma, en la jurisprudencia con número de registro 240092, Séptima Época, emanada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 2415, de rubro y texto:

**"PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ADMITIRLAS.** La facultad que tiene el sentenciador para allegarse pruebas para mejor proveer constituye una prerrogativa que la ley le confiere, por lo que sino la ejercita, su conducta no es violatoria de garantías individuales."

Así como criterio orientador, la tesis aislada IV.3o.A.5 A, emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, de marzo de 2004, página 150, de contenido siguiente:

**"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA FACULTAD CON QUE CUENTA EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA ORDENARLAS, NO ENTRAÑA LA OBLIGACIÓN DE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO PARA ALLEGARSE DE OFICIO LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL CUAL EMANA EL ACTO RECLAMADO.** De la interpretación a los diversos artículos del Código Fiscal de la Federación que norman el juicio anulatorio tramitado ante el Tribunal

*Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en específico de los numerales 209, 209 bis, 214, 230, 233 y 237, se advierte que se encuentran claramente establecidas las cargas probatorias de las partes, en el sentido de que al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, por lo que la carga probatoria en el juicio contencioso recae en la parte interesada en demostrar determinado punto de hecho, sin que al respecto se prevea la obligación para la autoridad demandada de exhibir en el juicio las constancias del procedimiento respectivo del que emanó el acto reclamado, salvo en el caso en que hubiesen sido ofrecidas como prueba por el demandante, o en el supuesto de que éste hubiera manifestado que no conoce el acto administrativo, hipótesis esta última en la que la autoridad deberá acompañar a su escrito de contestación la constancia del acto administrativo y de su notificación. Así, de no obrar en el sumario las citadas constancias y no estarse en los aludidos supuestos, no existe obligación de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de ordenar la regularización del procedimiento a fin de requerir a las partes la exhibición de las referidas documentales, o bien, de allegarse tales medios probatorios de oficio, debido a que, en su caso, le corresponde a la actora la carga procesal de exhibir en el juicio las constancias del procedimiento administrativo que motivaron el juicio contencioso, en las que obren los actos de que se duele. No contraría al razonamiento que precede lo dispuesto en el último párrafo del artículo 230 del mencionado ordenamiento legal, que faculta al Magistrado instructor para acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos y para ordenar la práctica de cualquier diligencia, debido a que la facultad de practicar diligencias para mejor proveer prevista en el citado precepto legal no constituye una obligación sino una potestad para los Magistrados del citado tribunal, de la que pueden hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, ya que de otra forma se infringiría el principio de equidad procesal y el de estricto derecho que rigen en el juicio anulatorio."*

En ese contexto, es inexacto lo pretendido por el actor, al manifestar que el órgano jurisdiccional local debió requerir las constancias para corroborar sus afirmaciones dentro del juicio ciudadano local, pues, como se ha razonado, para quien es imperativo aportar los medios de convicción en observancia al principio de la carga de la prueba, es el propio promovente, lo cual en el caso, como lo determinó el juzgador primigenio, no sucedió y, por el contrario, se resolvió el medio de defensa con los elementos que obraban en el sumario, entre ellos, las pruebas que si fueron ofrecidas y aportadas por el accionante, considerándolas insuficientes para acreditar el planteamiento en aquella instancia.

Estimar que basta con que las partes ofrezcan sus pruebas y que con ello el juzgador es quien está obligado a procurar allegarlas al sumario para estar en aptitud de dictar su fallo, resulta un absurdo, ya que legalmente el interesado en demostrar su dicho es quien tiene la carga no solo de ofrecer, sino de aportar las probanzas aptas y suficientes para lograr su pretensión.

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias de autos, en las cuales, entre otras, se encuentra el expediente SU-JDC-072/2010, relativo al juicio de ciudadano estatal cuya resolución se impugna, no se advierte que el actor haya acompañado documento alguno con el cual acredite haber solicitado la documentación que pretendía fuera requerida y valorada por el juzgador primigenio, por lo cual, se insiste, éste no se encontraba obligado a practicar la diligencia en cuestión; por tanto, como se anticipó, el agravio resulta **infundado**.

Por tanto, en razón de lo **infundado e inatendible** de los agravios, se confirma la resolución impugnada de fecha veinticuatro de mayo del año que transcurre, emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dentro del juicio ciudadano local expediente SU-JDC-072/2010.

Así, con apoyo además en lo establecido por los artículos 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veinticuatro de mayo del año que transcurre, emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dentro del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano expediente SU-JDC-072/2010.

**NOTIFÍQUESE por estrados** al promovente por así solicitarlo en su escrito de demanda; **por oficio**, a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y, **por estrados**, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106 y 107, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, previa copia certificada que se deje en autos, **devuélvase** los documentos atinentes a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en sesión pública del día quince de junio de dos mil diez, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados

Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz y Georgina Reyes Escalera, ponente en el caso, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE. Rúbricas.**